



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 del anterior me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último y regularizar el pago de las obligaciones de la primera enseñanza tanto del personal como del material, oído el parecer de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y del Consejo Real acerca del último extremo, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores de Escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.º de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada Ley.

2.º Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros y se abonarán á estos bajo recibos por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.º Las juntas de Instrucción pública á propuesta ó previo informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversión de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisición de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres y la otra mitad á los demás gastos.

4.º Mientras no se haga la inversión tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.º Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversión de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instrucción pública de la provincia.

6.º El aumento de sueldo de los Directores de Escuela normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.º El de los maestros de Escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones, se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.º Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobación las cantidades necesarias y dispondrán la formación de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.º Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instrucción pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instrucción pública remitirán cada tres meses á la Dirección general de Instrucción pública un estado expresivo de la inversión por artículos de lo consignado para el material con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza dando cuenta al Gobernador y en su caso á la Dirección general del ramo de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio, en los términos legales, á los pueblos morosos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma á quienes encargo que de la partida designada en el capítulo de imprevisto del presupuesto municipal aprobado para el presente año, satisfagan el aumento de dotación que deben percibir los Profesores de instrucción primaria, y los gastos del material de escuelas según está dispuesto por la Ley de Instrucción pública, y caso de que con la partida designada no hubiera suficiente para satisfacer dichas obligaciones, deberán los Ayuntamientos formar el oportuno adicional presupuestando dichos gastos y lo remitirán á este Gobierno para su aprobación, en la inteligencia de que irreversiblemente ha de hacerse la entrega por dozavas partes de la cuota que les pertenezca á los referidos profesores, sin que se admita la menor escusa que deje en descubierto este importante servicio. Logroño 5 de Enero de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día de ayer, se ha servido comunicarme el siguiente parte telegráfico.

SS. MM. entran en este momento en el

Real Palacio, de vuelta de la Iglesia de Atocha, en donde se ha verificado la presentación de S. A. el Príncipe de Asturias, en medio de una numerosa concurrencia y del mas vivo entusiasmo. La salud de SS. MM. y de S. A. es inmejorable.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Logroño 6 de Enero de 1858.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Vista la exposición elevada con fecha 3 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cadiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado para legalizar la situación mercantil de la compañía:

Vista la referida Real orden:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de Julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalación definitiva y legalizado su situación económica.

2.º En que para verificar lo primero debió la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneración que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantía de su gerencia, y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorización definitiva de la sociedad.

3.º En que era tambien preciso legalizar la situación económica de la compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de Agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19.139,589 rs. 85 céntimos, se habían invertido 27.368,459 rs con 38 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistía únicamente en 13.368.600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emisión, renovación y descuentos podía ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venía siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de Julio de 1856 autorizaba solo á las empresas de ferro-carriles á contratar

empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interes fijo y amortización determinada, y con autorización del Gobierno, que ni había solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenía emitidos en la época citada pagarés por importe de reales vellón 14.422.325, aparte de otros debitos que existían á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de rs. vn. 13.368.600, su mitad, ó sea reales vellón 6.684.300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de reales vellón 7.738.025, y esto sin autorización del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cadiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2.000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de Mayo de 1855, ni en virtud de esta disposición se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislación, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenación de dichos bienes:

Considerando que esta suspensión no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de Julio de 1856, en cuanto exige capitales realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito, y lo que es más, aun cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4.000.000 de reales suscrito por el Ayuntamiento de Jerez, todavia la mitad del primero seria reales vellón 8.784.500 consistiendo entónces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellón 5.638.025, la cual no se extinguiría por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortización el importe integro de la suscripción del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porción de sus debitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situación económica en el término de un mes:

Considerando que si este plazo no es bastante como lo expresa la compañía en su citada exposición de 3 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de Noviembre último, reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripción del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dándola por subsistente, y lo que es más, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaría de proceder lo mandado;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones nexactas

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salaverria—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía Concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cadiz.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Miguel Forcada, vecino de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederle la autorización necesaria para que dentro del plazo de 12 meses, y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, pueda ejecutar los estudios de un canal, que alimentado con las aguas de los rios Lecuza y Balazote y con las de los manantiales titulados Ojos de San Jorje y del Arguillo, fertilice varios terrenos y surta de aguas potables á Albalce; entendiéndose que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de la empresa si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1857.—Salaverria—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de instrucción pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideración los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oído el consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real orden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á examen para alcanzar títulos de licenciados en Cirugía, estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2.º Se admitirá igualmente á examen, para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real orden de 31 de Marzo de 1856 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3.º Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á examen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel examen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Mé-

dico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirugía, ganar después los dos cursos correspondientes al sexto y séptimo año que se prescriben en la disposición provisional 41 del Real decreto de 23 de Setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4.º Los profesores que pretendan aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicación de la presente orden, pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del día de la matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.—Salaverria—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun parte telegráfico, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad á Roma: en el mismo día fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne *Te Deum* en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó mirinaques de diferentes clases, cada día mas repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó mirinaques de todas clases adeuden á su importación del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100, sobre avaluó, en vándera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 30 de Diciembre próximo pasado me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice con esta fecha al Capitan General de Castilla la Nueva lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez Soldado que fué del Regimiento de la Iberia número 30, licenciado en la actualidad en la Villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitación para volver al goce de la pensión de 10 rs. mensuales que con una cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el Distrito de Valencia el año de 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitación que pretende por resolución de esta fecha, pero sin abono de atrasos.—Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra son vitalicias, se ha servido resolver por las Reales ordenes de 9 de Abril de 1856, y 20 de Julio último no son aplicables á los individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con

instancias á S. M. en solicitud de rehabilitación de aquellas, se les dé curso por las autoridades competentes siempre que las documentaciones con certificación de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y diploma de la Cruz ó en defecto de este un certificado de la toma de razon, de el que es documento valido, segun lo prevenido en Real orden de 10 de Julio de 1852, de la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.—Y yo lo hago á V. S. para su noticia y con el fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el de este día para conocimiento de todos los individuos á quienes les comprenda la soberana resolución. Logroño 1.º de Enero de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zuñiga.

El Excmo. Sr. Capitan general

RELACION NOMINAL QUE SE CITA.

RELACION nominal de los Habilitados y Vocales para las Juntas económicas de las diferentes clases de Guerra existentes en este Distrito, que han sido electos, en el escrutinio hecho á presencia del Excmo. Sr. General 2.º Cabo del mismo.

Clases.	Nombres de los Habilitados.	Id. de los Vocales.
SS. Generales y Brigadieres de Cuartel.....	2.º Comandante D. José Gomez Diaz.....	»
E. M. de Plazas.....	Capitan D. Santiago Tuino y Tello.....	2.º Ayudante Don Manuel Yontado.
Excedentes de id.....	Id. Id.....	1.º Comandante D. Luis Cervillos y Bosit.
Reemplazo.....	2.º Comandante D. Juan Navarro Dominguez.....	Id. Don Santiago Bacaso y Alvarez.
Comisiones activas.....	Capitan D. Angel Gonzalez Garcia.....	Capitan D. Santiago Tuino y Tello.
Cruces pensionadas de San Hermenegildo.....	Id. Id.....	»
Juzgado de Guerra.....	Capitan D. Santiago Tuino y Tello.....	Id. D. Angel Gonzalez Garcia.

Búrgos 31 de Diciembre de 1857.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquin de Souza.—Es copia.—Manso de Zuñiga.

JUZGADO DE PAZ DE FUENMAYOR.

En diligencias egecutivas que estoy practicando en virtud de carta orden del Juzgado de primera instancia de esa Capital y su partido he dispuesto un anuncio cuyo tenor literal es el siguiente:

En la sala Audiencia del Juzgado de Paz de la villa de Fuenmayor á la hora de las diez de la mañana del día veinte y seis del corriente mes, se verificará el remate en favor del mas ventajoso postor de las siguientes fincas que se venden en pública subasta como embargadas en causa egecutiva á Juan Domingo Moreno vecino de la misma en que radican aquellas y son: Una casa sita en la calle de las Herrerías, n.º 13, lindante á medio día con D. Santiago Martinez, poniente D. Sinforiano Gil de la Cuesta, y norte patio de Doña Teresa Pascual, tasada en tres mil ochocientos sesenta y siete reales. Una viña de siete obradas en el

de Búrgos con fecha 31 de Diciembre próximo pasado me dice lo que copio.

«Hecho el escrutinio de votos para el nombramiento de Habilitados de las diferentes clases de Guerra existentes en este Distrito para el año entrante de 1858, así como el de Vocales para las Juntas económicas de que trata la Real orden de 25 de Agosto último han resultado electos por mayoría los que espresa la adjunta relación. Lo manifiesto á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento del preinserto escrito se publica en este día para conocimiento de los interesados estampados á continuación copia de la relación nominal de que se hace mérito. Logroño 4 de Enero de 1858.—Manso de Zuñiga.